RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-21/2022

RECURRENTE:
PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR[1]

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG740/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los

[1] Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

	partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido	Partido Nueva Alianza Puebla
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG740/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Revisión de informes. El 29 (veintinueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós)[2] el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG17/2022 por el que se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno).

[2] En lo sucesivo, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

2. Acuerdo INE/CG740/2022. El 29 (veintinueve) de noviembre, el Consejo General aprobó la Resolución Impugnada.

3. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el 13 (trece) de diciembre, el Partido promovió recurso de apelación con el que esta Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-21/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido el 20 (veinte) siguiente.

4. Admisión y cierre de instrucción. El 13 (trece) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación al ser promovido por un partido político a través de su representante, contra la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de -entre otros- el Partido correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), específicamente en Puebla, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42, 44.1.b) y 45.1.b)-I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 82.1.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**[3] del Consejo General que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, por el cual, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El Partido presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada le fue notificada el 7 (siete) de diciembre mediante el SIF[4], por lo que el plazo para presentar la

[3] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).
[4] Como se desprende de la constancia de envío, cédula y acuse de recepción y lectura correspondientes, y que se encuentran en el disco compacto que el INE acompañó a su informe circunstanciado.

demanda transcurrió del 8 (ocho) al 13 (trece) de diciembre[5], de ahí que si la presentó en el último día de dicho plazo es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es el Partido que -al tener el carácter de partido político local- cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con los artículos 13.1.a)-II y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre del Partido es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla[6], cuestión que no fue controvertida, por lo que cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre.

2.4. Interés jurídico. El Partido tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

2.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de los agravios

---

[5] Sin contar el sábado 10 (diez) y domingo 11 (once) de diciembre al no encontrarse vinculado a algún proceso electoral en curso, y conforme al artículo 7.2. de la Ley de Medios.

[6] Como se desprende del documento que acompañó a su demanda y lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado (aunque refiriéndolo como representante propietario ante el Consejo General), concretamente en la hoja 109 del expediente principal.

El recurrente controvierte la siguiente conclusión:

Conclusión	Monto involucrado
11.18.3-C5-NUAL-PB El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) por un importe de $163,833.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos).	$163,833.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos)

A efecto de combatirla, expresa las siguientes “excepciones” y agravios:

a) Prescripción. Por la vía de excepción hace valer la prescripción -como forma de extinción de responsabilidad- pues considera que la tardanza de la autoridad responsable para imponer la sanción por una conducta desplegada en 2018 (dos mil dieciocho) vulneró en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, así como justicia pronta, garantizados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, a partir de los siguientes hechos:

- La conducta sancionada (“saldo de proveedores” por un monto de $163,833.00 [ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos]) se hizo del conocimiento del entonces partido político nacional Nueva Alianza en el oficio de errores y omisiones de informes de campaña del proceso electoral 2017-2018 y el INE únicamente determinó que le daría seguimiento para su correcta cancelación en la revisión del ejercicio anual ordinario 2018 (dos mil dieciocho)[7];
- En el informe anual del partido político nacional Nueva Alianza de 2018 (dos mil dieciocho), aunque el monto

[7] Resolución INE/CG1166/2018 de 6 (seis) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho).

fue observado dentro del oficio de errores y omisiones, el INE fue omiso en pronunciarse sobre el particular;

- Para el ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) la conducta no fue sancionada[8];
- Para el ejercicio 2020 (dos mil veinte) fue observada la cantidad señalada en los oficios de errores y omisiones, pero no se impuso ninguna sanción[9]; y
- En la revisión del ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) el referido monto fue observado en los oficios de errores y omisiones y en la Resolución Impugnada se impuso una multa al Partido.

Así, en consideración del recurrente la conducta fue sancionada transcurridos más de 3 (tres) ejercicios anuales después de haber sido cometida, sin contar con elementos novedosos o haber practicado diligencias que ameritaran o justificaran el retraso, contraviniendo el principio de "plazo razonable" (en los términos sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y el artículo 40-I del Reglamento de Procedimientos[10], pues las quejas deben ser resueltas a más tardar en la sesión que se apruebe el dictamen y resolución de los informes de campaña.

Además, refiere que al caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 34-III del Reglamento de Procedimientos[11],

---

[8] Resolución INE/CG652/2020 de 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).
[9] Resolución INE/CG117/2022 de 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).
[10] También menciona el artículo 39 del referido reglamento, aunque en todos los casos hace referencia al contenido del artículo 40.1 que establece:
"Artículo 40.
1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos (…)"
[11] Aunque en realidad hace referencia al contenido del artículo 34.3:
"Artículo 34.
[…]
3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión (…)"

pues dado que la conducta se produjo durante un proceso electoral debió ser resuelta en los términos del artículo 40 antes referido.

b) **Falta de exhaustividad e indebido estudio.** Argumenta que la autoridad responsable no tomó en consideración que el recurrente reiteradamente manifestó su intención de dejar los saldos en ceros, y que siempre atendió los requerimientos hechos por el INE para solventar los oficios de errores y omisiones.

   El Partido hace referencia a 4 (cuatro) oficios cuya copia certificada acompañó a la demanda en que solicitó en distintas ocasiones la autorización para cancelar el saldo en cuestión.

3.2. Metodología

El estudio de los agravios se hará en el orden expuesto, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[12]**.**

3.3. Marco normativo general

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

3.3.1. Principio de certeza. Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

[12] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad[13].

3.3.2. Principio de seguridad jurídica. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**[14]**.**

3.3.3. Principio de exhaustividad. Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los

[13] Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.
[14] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**[15].

3.3.4. Tutela jurisdiccional efectiva. Como ha sostenido esta Sala Regional el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución[16].

En ese sentido, toda persona tiene derecho -con la correspondiente obligación de las autoridades- a la resolución de los conflictos sometidos al conocimiento de los tribunales jurisdiccionales, de manera pronta; para lo cual es necesario que

---

[15] Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

[16] Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, materia constitucional, página 2864.

el proceso sea realizado conforme a plazos adecuados y breves, de suerte que, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable, acorde con las leyes que rigen el procedimiento de que se trate, implicaría una afectación al referido derecho.

Con base en lo anterior, tratándose del derecho a una justicia pronta, completa y eficaz, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente[17]:

1. Los medios de defensa, en cualquiera de sus instancias, deben eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos.
2. El recurso debe ofrecer una revisión jurídica suficientemente razonable respecto del derecho presuntamente violentado.
3. En caso de ser encontrada una transgresión, el recurso debe ser útil para restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo.
4. El órgano competente y capaz de emitir una decisión vinculante debe determinar, en primer término, si ha habido o no una violación a algún derecho.
5. El pleno ejercicio de ese derecho, implica la posibilidad real de acceder a un recurso o medio de impugnación, que cumpla con sus finalidades.

A juicio de esta Sala Regional, las autoridades administrativas no escapan a la obligación de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita respecto de controversias que son sometidas a su consideración; pues en estos casos realizan funciones formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales. De ahí que les resulten aplicables los mismos principios.

[17] A partir de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-64/2015.

3.4. Marco normativo específico

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 (un) año[18]**.** Los partidos políticos deben registrar sus ingresos y egresos en un sistema de contabilidad (SIF) de acuerdo con las reglas y lineamientos emitidos por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización del INE[19].

Todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos deben registrarse en línea y en tiempo real[20], además, cada una debe respaldarse con la documentación respectiva[21].

Si de estas operaciones se genera una obligación con terceras personas, el registro debe apoyarse con la documentacion que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de bienes[22].

Lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el mismo ejercicio en que se contraigan, sin embargo, el Reglamento de Fiscalización establece la posibilidad de que se reconozcan como pasivos para ser pagados en el ejercicio fiscal siguiente[23], pero deben cumplirse ciertos requisitos[24]:

a) Elaborarse una relación de todos esos pasivos (integración), de forma detallada.

b) Tener documentación que acredite el monto, la identidad de quien adeuda y a quien se le adeuda, y el plazo de vencimiento.

c) Tener documentación legal como facturas, contratos,

---

[18] Como lo estableció esta Sala Regional en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-6/2022.
[19] Artículos 41 base II penúltimo párrafo de la Constitución, y 191.1.a) y 191.1.b) de la Ley Electoral.
[20] Artículos 17, 18, 33, 35, 37 y 38 del Reglamento de Fiscalización.
[21] Artículos 39.3.a) y 6, 46 y 46 *Bís* del Reglamento de Fiscalización.
[22] Artículos 80 y 81.2 del Reglamento de Fiscalización.
[23] Artículo 84.3 del Reglamento de Fiscalización.
[24] Artículos 84.2 y 85 del Reglamento de Fiscalización.

convenios, reconocimiento de adeudos u otra similar.

d) Indicar la referencia contable.

e) Si hay disminución de los saldos, debe informarse si corresponden a este tipo de adeudos (cuentas por pagar mayores de 1 [un] año).

En estos casos, la UTF verificará que estas cuentas hayan sido pagadas en el ejercicio fiscal siguiente[25].

Si el partido político tiene cuentas por pagar al final del ejercicio y no tiene estos documentos comprobatorios, será sancionado por el Consejo General[26] ya que se consideran ingresos indebidos[27].

La Sala Superior, lo explica de la siguiente manera: la falta de pago de pasivos o en su caso, la inexistencia de excepciones legales que justifiquen su subsistencia, acredita que los partidos políticos adquirieron bienes y servicios que no fueron pagados, lo cual implica un beneficio indebido, por lo que en sí misma, es una falta sustantiva[28].

También ha considerado que la permanencia de pasivos con una antigüedad mayor a 1 (un) año hace presumir a las autoridades fiscalizadoras que los pagos han sido condonados, lo que genera un fraude al modelo de fiscalización respecto a la certeza en el adecuado manejo de los recursos[29].

En estos casos, la sanción se impone en la resolucion sobre los informes de la aplicación de los recursos de los partidos

[25] Artículo 84.2 del Reglamento de Fiscalización.
[26] Artículo 84.1 del Reglamento de Fiscalización.
[27] Artículo 84.1 del Reglamento de Fiscalización.
[28] Como lo resolvió en el recurso SUP-RAP-5/2021.
[29] Ver sentencias de los recursos SUP-RAP-761/2017 y SUP-RAP-5/2021.

políticos[30].

Una vez que la resolución quede firme, los saldos se cancelan -a solicitud del partido político- contra la cuenta de déficit o superávit si está plenamente identificado en el dictamen consolidado que corresponden al ejercicio en que se pretenden cancelar[31].

3.4. Respuesta a los agravios

3.4.1. Prescripción. Esta Sala Regional considera que los argumentos del Partido son **infundados**. Se explica.

El Partido argumenta que la conducta infractora por la que fue sancionado habría prescrito por el simple transcurso del tiempo, pues -de conformidad con el artículo 40.1 del Reglamento de Procedimientos- debió sancionarse en el mismo ejercicio en que se generó, lo que -señala- ocurrió durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Lo anterior, lo hace valer con carácter de excepción.

Devis Echandía[32] define la excepción como una *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.* Es decir, una figura opuesta a la acción.

---

[30] Artículo 84.1 [a) y b)] del Reglamento de Fiscalización.
[31] Artículo 84.1 [d) y e)] del Reglamento de Fiscalización.
[32] Devis Echandía, Hernando, 2012 (dos mil doce). *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Bogotá, página 214.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes[33] que la **prescripción** de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la **caducidad** -como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

Con independencia de la procedencia de una excepción ejercitada por quien promueve un medio de impugnación (es decir, que no tiene carácter de demandado sino que es quien acciona -como en el caso es el recurrente-) y de si la figura que pretende invocar el Partido es la de prescripción o la de caducidad, sus argumentos son **infundados** pues parten de premisas incorrectas.

En primer lugar, la disposición normativa en que pretende fundar su argumento no es aplicable al caso.

De acuerdo con el artículo 1.1 del Reglamento de Procedimientos dicha norma establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendidos como las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

---

[33] Recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 y acumulado; SUP-RAP-525 y acumulado, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 y acumulados. En particular, es relevante la resolución emitida en el recurso SUP-RAP-525-2011, de la que se derivó la jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.

Por otro lado, la sanción que controvierte deriva de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido; es decir, de la información proporcionada por el propio Partido para el ejercicio anual 2021 (dos mil veintiuno) y que está sujeta a revisión por parte del Consejo General.

Como sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2017, en términos de los artículos 190 y 191.1 incisos c) y g), de la Ley Electoral la fiscalización se realiza conforme a procedimientos previamente establecidos, y en caso de incumplimiento, es el Consejo General quien tiene la facultad de resolver en definitiva sobre los dictámenes consolidados respectivos, así como de emitir la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, y consecuentemente, imponer las sanciones correspondientes.

Derivado de dicho análisis, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para sancionar a aquellos sujetos obligados que incumplan lo establecido en la normativa de la materia.

Para efectos de lo anterior, el INE cuenta con diversos procedimientos de fiscalización, pues ejerce su facultad tanto en la revisión de informes como en la sustanciación de procedimientos sancionadores en la materia.

En el primero de los casos, las facultades de la autoridad se encuentran reguladas en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Fiscalización, así como en los acuerdos y lineamientos aplicables.

Para el segundo mecanismo resulta aplicable el Reglamento de Procedimientos que señala en su artículo 26 párrafos 2 y 3[34] las facultades del INE para iniciar procedimientos oficiosos sobre hechos que se conozcan ya sea en el marco de la revisión de informes o por otro medio.

Asimismo, el artículo 34.3[35] del Reglamento de Procedimientos dispone que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades prescribe en el plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del auto de inicio o admisión[36].

Como se advierte, el Reglamento de Procedimientos establece disposiciones aplicables únicamente para los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja en materia de fiscalización, respecto a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad, así como la facultad para iniciar procedimientos oficiosos cuando su origen derive de la revisión de los diversos tipos de informes que se fiscalizan en la materia, entre otras cuestiones, disposiciones que no son aplicables al procedimiento de revisión de informes.

---

[34] *2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña,* ***prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente****.*
3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de ***naturaleza distinta*** *a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad* ***no haya*** *conocido de manera directa,* ***prescribirán al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.***

[35] *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de* ***cinco años****, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.*

[36] Aunque en este punto la Sala Superior ha sostenido que el plazo de 5 (cinco) años previsto en la referida disposición es de caducidad, pues si bien establece expresamente el término “prescripción” y no “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado artículo, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.

En ese sentido, dado que la sanción que ahora se analiza deriva del ejercicio de la facultad de la autoridad electoral para determinar infracciones a las normas a partir de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, y no de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no es aplicable al caso el Reglamento de Procedimientos.

En segundo lugar, es errónea la afirmación del Partido respecto a que la conducta materia de sanción se hubiera verificado durante el proceso electoral ordinario 2017-2018. Esto, pues -como el propio recurrente admite- dicho partido político obtuvo su registro como partido político local el 10 (diez) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho); es decir, después de concluido el referido proceso electoral[37], por lo que no pudo haber participado en dicho proceso, mucho menos realizado alguna conducta contraria a la normatividad en ese momento.

Por otra parte, al señalar hechos sucedidos entre 2018 (dos mil dieciocho) y 2019 (dos mil diecinueve), el Partido confunde actos propios con los realizados por el otrora partido político nacional Nueva Alianza. Al respecto, es preciso señalar que no obstante que el Partido obtuvo su registro a partir de la pérdida del registro del referido partido político nacional, se trata de 2 (dos) personas

---

[37] Como se puede advertir de la resolución RPPE-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en la siguiente liga: https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/2161-resolucion-del-iee-rppe-001-18-en-relacion-con-la-solicitud-de-registro-del-otrora-partido-politico-nacional-nueva-alianza-como-partido-politico-local, que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

jurídicas distintas; por lo que solamente pueden serle atribuidas y sancionadas conductas propias, posteriores a su registro como partido político local.

Además, como también afirma el propio Partido (y no está controvertido), el monto observado por el Consejo General comenzó a formar parte de los registros contables del recurrente el 26 (veintiséis) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que se realizó el traspaso de saldos del otrora partido nacional[38], por lo que la conducta atribuida al Partido y que fue objeto de sanción (cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 [un] año) no pudo configurarse sino hasta la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020 (dos mil veinte); esto es, hasta transcurrido un año sin que se acreditara su pago o cancelación.

Si bien, los actos materiales que dieron origen al saldo objeto de la sanción ocurrieron en 2018 (dos mil dieciocho) -como sostiene el recurrente y no es controvertido- y fueron llevados a cabo por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, lo que ahora se sanciona no es dicha operación o la infracción a la normativa que pudiera haber cometido en ese momento dicho partido nacional, sino que una vez que los adeudos se integraron al patrimonio del Partido (2019 [dos mil diecinueve]) transcurrió más de un año sin que fueran pagados, integrados, o se hubiera acreditado la imposibilidad para ello.

En ese sentido, dado que la conducta objeto de sanción es el reporte de saldos por pagar con una antigüedad mayor a 1 (un) año era necesario que transcurriera -al menos- 1 (un) año de que el adeudo se hubiera generado [en el caso, de que se integrara

[38] Afirmación visible en las páginas 6 y 7 de la demanda, que corresponde con las hojas 11 y 12 del expediente.

a la contabilidad del Partido] para que implicara una infracción a la normativa; lo que, como ya se dijo, sucedió hasta 2020 (dos mil veinte).

Lo anterior se hace evidente al analizar los dictámenes consolidados del Partido -y los respectivos anexos- correspondientes a los ejercicios 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno).

En el ejercicio 2019 (dos mil diecinueve) que fue el primero del Partido que revisó el INE tras obtener su registro como partido político local, de su dictamen consolidado[39] se desprende que el saldo objeto de la observación que ahora se analiza no fue contemplado, ni se desprende registro de él en el Anexo 6.3[40] "Integración de cuentas por pagar al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)".

Sin embargo, del propio anexo se extrae que los conceptos contemplados en dicho dictamen son las operaciones propias del Partido durante 2019 (dos mil diecinueve) y en dicha relación no se contemplaron los saldos de cuentas por pagar que fueron transferidas por el extinto partido político nacional Nueva Alianza, lo que -como el propio Partido admite- originó el saldo en cuestión.

Lo anterior, pues en el punto 16 de dicho dictamen de rubro de "Transmisiones de bienes, recursos y deudas de partido

---

[39] Mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116196/CGor202012-15-dp-6-PPL.zip y, en la carpeta comprimida descargada, seguir la cadena: CGor202012-15-dp-6-PPL.zip\9. PPL\9.18 PPL_PB\9.18.3 NUAL_PB\NUAL_PB. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio referido anteriormente.

[40] Siguiendo la cadena: CGor202012-15-dp-6-PPL.zip\9. PPL\9.18 PPL_PB\9.18.3 NUAL_PB\ANEXOS_NUAL_PB, en la carpeta comprimida señalada en la nota anterior.

nacional con acreditación local en liquidación y que conserva registro local", se extrae la siguiente observación por parte de la UTF:

> *Nueva Alianza Puebla surge como nuevo partido al obtener su registro a nivel local, lo anterior de conformidad con la Resolución RPPE-001/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 de diciembre de 2018, en relación con el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, el 29 de mayo de 2019 se aprobaron los lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, mediante acuerdo INE/CG271/2019.*
>
> *De lo anteriormente expuesto,* ***se observa, que el sujeto obligado omitió presentar a esta autoridad la información y documentación que acredite la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, así como, el registro correspondiente en su contabilidad****.*
>
> *Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/9988/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

En segunda vuelta, tras las aclaraciones presentadas por el Partido, la UTF determinó lo siguiente:

> *El sujeto obligado presentó la documentación solicitada por esta autoridad, no obstante, omitió efectuar los registros contables correspondientes a la transmisión de bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio, tal como lo establece el convenio de transmisión referido, por tal razón, la respuesta se considera insatisfactoria.*
>
> *Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*
>
> *•El registro contable de la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación.*
>
> *•Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Dicha observación se tuvo por atendida pues, a criterio de la UTF, el Partido efectuó los registros contables correspondientes en la póliza PSC-03/10/2020.

En este sentido, queda claro que durante la revisión del ejercicio fiscal 2019 (dos mil diecinueve) el saldo de cuentas por pagar que ahora se analiza no pudo ser objeto de sanción pues contablemente el Partido omitió registrarlo de manera oportuna[41] lo que ocasionó que no se encontraba registro de los saldos transferidos por el extinto partido político nacional Nueva Alianza sino hasta la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones.

Durante la revisión del ejercicio fiscal 2020 (dos mil veinte)[42], en el punto 4, de rubro "Pasivos y cuentas por pagar", la UTF sí observó que el saldo cuestionado tenía una antigüedad mayor a 1 (un) año y tras dar al Partido la garantía de audiencia correspondiente, consideró lo siguiente:

> *Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:*
>
> *El sujeto obligado refiere que el saldo de $163,833.00 señalado en el ANEXO 1-NUAL-PB proviene del traspaso de saldos correspondiente a la campaña extraordinaria realizada en el año 2019, sin embargo, de la revisión efectuada se constató que no presenta documentación soporte que demuestre la cancelación de dichos saldos, por lo tanto, se le dará seguimiento a la cancelación de estos en el marco de la revisión del ejercicio 2021 para corroborar la cancelación de este saldo.*

A partir de lo anterior, la conclusión a la que llegó la UTF en el dictamen consolidado del ejercicio 2020 (dos mil veinte) y que fue aprobada por el Consejo General es la siguiente:

> ***11.18.3-C1-NUAL-PB***
>
> *Esta UTF dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2021, con la finalidad de verificar que el saldo por $163,833.00 fue debidamente cancelado.*

---

[41] Como lo ha considerado la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-5/2021.

[42] Mismo que puede ser consultado en el siguiente vínculo: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128483/CGor202202-25-dp-2-Apartado-3-11-PPL.zip y, en la carpeta comprimida descargada, seguir la cadena: CGor202202-25-dp-2-Apartado-3-11-PPL (1).zip\11. PPL\11.18 PPL_PB\11.18.3 NUAL_PB\NUAL_PB. Lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio referido anteriormente.

De lo anterior se extrae que, contrario a lo manifestado por el Partido, el INE sí observó dicha irregularidad en la revisión del dictamen consolidado correspondiente al 2020 (dos mil veinte) y determinó dar seguimiento a dicho saldo en el ejercicio siguiente; es decir, sí observó y advirtió la irregularidad cometida por el Partido, dando oportunidad a este de que atendiera tal cuestión durante 2021 (dos mil veintiuno) y advirtiendo al Partido que -consecuentemente- revisaría tal cuestión al verificar su contabilidad de ese ejercicio fiscal.

Tal determinación, no puede tener la consecuencia que sostiene el Partido consistente en que la decisión del INE de dar seguimiento a la irregularidad observada en 2020 (dos mil veinte) al revisar la contabilidad del siguiente año implicaba la prescripción de su obligación, o que la autoridad fiscalizadora ya no pudiera revisar si en 2021 (dos mil veintiuno) había atendido tal irregularidad.

Esto pues como ya se señaló, la normativa establece que los créditos de los partidos políticos deben liquidarse en el mismo ejercicio en que se contraigan, sin embargo, el Reglamento de Fiscalización establece la posibilidad de que se reconozcan como pasivos para ser pagados en el ejercicio fiscal siguiente.

Lo anterior implica el deber de liquidar tales pasivos en el ejercicio siguiente, por lo que de no llevarse a cabo dicha liquidación tal omisión es objeto de sanción.

Por tanto -contrario a lo afirmado por el recurrente- la infracción que ahora se analiza se generó hasta el ejercicio de 2020 (dos mil veinte) y si no fue objeto de sanción en la revisión del dictamen consolidado de ese ejercicio fue porque el Partido informó que sería cancelado, a lo que la autoridad daría

seguimiento en el ejercicio que es objeto de estudio en la presente sentencia.

Así, dado que durante la revisión del ejercicio fiscal 2021 (dos mil veintiuno) el Partido no acreditó la cancelación del saldo en cuestión, fue sancionado por el Consejo General al considerar que su actuación vulneraba los principios de certeza sobre el manejo adecuado de los recursos de los partidos políticos[43] y su obligación primaria de mantener un origen lícito y cierto de sus recursos[44].

Esto, pues como se estableció desde el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes del Partido en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) la actuación de la autoridad y la revisión correspondiente se ha dado bajo el supuesto del artículo 84.1.a del Reglamento (saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio que carezcan de la documentación soporte)[45], lo que no es controvertido.

En ese sentido, también son infundadas las afirmaciones del recurrente en el sentido de que el INE debió observar y sancionar la conducta en los ejercicios anteriores, y al no hacerlo así su actuación hubiera sido indebida.

Esto, pues como ya se dejó asentado anteriormente, la infracción no pudo cometerse antes del año 2020 (dos mil veinte), ejercicio en el que el INE -contrario a lo afirmado por el

---

[43] Como estableció la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-5/2021.
[44] Artículos 41 base II, de la Constitución y 25.1.n) de la Ley de Partidos.
[45] Lo que también puede apreciarse en el Anexo 5 del Dictamen, del que se desprende que el monto cuestionado se encuentra contemplado en los apartados de “Saldos no sancionados en ejercicios anteriores del 2020 (dos mil veinte)” y “Saldos no sancionados con antigüedad mayor a un año **sin documentación que justifique su permanencia**”.

Partido- sí observó la conducta y señaló que sería objeto de seguimiento en el ejercicio siguiente.

Esto, ya que -como ha sostenido la Sala Superior[46]- el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; lo que implica que no se encuentra impedido de sancionar, en el marco de la revisión de un informe, el registro contable de operaciones que debieron ser reportadas en un informe previo.

Lo anterior, pues si se vulnera la certeza y transparencia en el manejo de los recursos, la autoridad se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación. Máxime si dichas sanciones derivan de procedimientos de revisión que garantizan los derechos procesales del infractor, dando cumplimiento con ello al debido proceso.

Esto implica que el INE está facultado para sancionar irregularidades subsistentes en el informe fiscalizado aunque hubieran existido antes y no hubieran sido objeto de sanción; sobre todo en conceptos que trascienden al ejercicio objeto de fiscalización, como en el caso.

Sostener lo contrario implicaría dar un margen de revisión y de ejercicio de sus facultades constitucionales sumamente estrecho

---

[46] Concretamente, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2017 de la que se originó la jurisprudencia 4/2017 de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 20, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 16 y 17.

a la autoridad (1 [un] año), para revisar conceptos que trascienden a dicho ejercicio y con el riesgo de convalidar [de manrera injustificada] beneficios indebidos a los partidos políticos y el fraude al modelo de fiscalización respecto a la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, sobre todo tomando en cuenta que el INE observó la conducta en el ejercicio que correspondía (2020 [dos mil veinte]) y determinó que le daría seguimiento en el ejercicio siguiente, lo que efectivamente sucedió.

En ese sentido, no fue indebido ni ilícito que el INE detectara -en la contabilidad del Partido- una irregularidad subsistente de años previos y le impusiera una sanción por tal conducta.

De lo anterior se concluye que es erróneo lo afirmado por el recurrente en cuanto a que sean aplicables al caso las disposiciones del Reglamento de Procedimientos y que la conducta sancionada se hubiera llevado a cabo en el proceso electoral 2017-2018, así como que fue incorrecto que el INE sancionara conductas infractoras de ejercicios anteriores.

Por tanto, al ser erróneas las premisas de las que parten los argumentos del Partido, es errónea la conclusión de que la facultad sancionadora del INE hubiera concluido por el transcurso del tiempo y su falta de ejercicio. De ahí que sean **infundados** dichos argumentos.

3.4.2. Falta de exhaustividad e indebido estudio. El Partido refiere, en términos generales, que la autoridad responsable no tomó en cuenta su intención de cancelar el saldo cuestionado y las acciones que llevó a cabo para dicho fin.

Los argumentos del recurrente son **infundados** e **inoperantes** como se explica a continuación.

a. Procedimiento de fiscalización

Oficio de errores y omisiones primera vuelta

La UTF señaló al Partido que de la revisión de los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Proveedores” y “Cuentas por Pagar” en las balanzas de comprobación advirtió que el Partido reportó un saldo por $163,833.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y que subsistía al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

En consecuencia, le pidió:

- Integrar (o entrelazar) los saldos de los “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, acción en la que debería señalar todos los datos (nombres, plazos, referencia contable e importes) y su antigüedad.
- Comprobar si, en efecto, habían sido objeto de una sanción.
- Acreditar la imposibilidad práctica de pagar o justificar la permanencia de los saldos.
- Aclarar si en la documentación de 2021 (dos mil veintiuno) existían justificantes de adeudos de ejercicios previos.
- Acreditar el pago de los pasivos liquidados con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las aclaraciones que considerara pertinentes.

Respuesta al primer oficio

El 24 (veinticuatro) de agosto el Partido mediante el oficio CDE/CF/94/2022 contestó el oficio de errores y omisiones de primera vuelta e informó lo siguiente:

“Observación 11

Informo lo siguiente

Cons	*Núm. de cuenta*	*Saldo final ajustado de auditoría al 31-12-21 del 1er periodo*	*COMENTARIOS*
	2-1-01-00-0000		
1	*46*	*126,713.00* *NATALIA LOPEZ SOLANO*	*Este saldo proviene del traspaso de saldos de la campaña extraordinaria de 2019, del cual ya se presentó un oficio a la UTF el día 14 de marzo de 2021 para que se nos autorice la cancelación debido a que no se pudieron cancelar los saldos en el periodo de campaña extraordinaria 2019. Se anexa:* *- Oficio CDE/CF/35/2021* *- Se anexa documentación en la cual el proveedor exime a partido nueva alianza puebla del adeudo*
2	*47*	*37,120.00* *GINES PUBLICIDAD Y DISEÑO, S.A. DE C.V.*	*Este saldo proviene del traspaso de saldos de la campaña extraordinaria de 2019, del cual ya se presentó un oficio a la UTF el día 14 de marzo de 2021 para que se nos autorice la cancelación debido a que no se pudieron cancelar los saldos en el periodo de campaña extraordinaria 2019. Se anexa:* *- Oficio CDE/CF/35/2021* *- Se anexa documentación en la cual el proveedor exime a partido nueva alianza puebla del adeudo*
	TOTAL	*163,833.00*	

"Observación 12.

Informo que se llevaron a cabo las comprobaciones correspondientes a los saldos los cuales los proveedores eximen al partido Nueva Alianza Puebla de los adeudos que se encuentran reflejados en la contabilidad.

Cons	*Núm. de cuenta*	*Saldo final ajustado de auditoría al 31-12-21 del 1er periodo* *Bi=(bf+bg-bh)*	*COMENTARIOS*
	2-1-01-00-0000		
1	*46*	*126,713.00* *NATALIA LOPEZ SOLANO*	*Este saldo proviene del traspaso de saldos de la campaña extraordinaria de 2019, del cual ya se presentó un oficio a la UTF el día 14 de marzo de 2021 para que se nos autorice la cancelación debido a que no se pudieron cancelar los saldos en el periodo de campaña extraordinaria 2019. Se anexa:* *- Oficio CDE/CF/35/2021* *- Se anexa documentación en la cual el proveedor exime a partido nueva alianza puebla del adeudo*

2	*47*	*37,120.00* *GINES PUBLICIDAD Y DISEÑO, S.A. DE C.V.*	*Este saldo proviene del traspaso de saldos de la campaña extraordinaria de 2019, del cual ya se presentó un oficio a la UTF el día 14 de marzo de 2021 para que se nos autorice la cancelación debido a que no se pudieron cancelar los saldos en el periodo de campaña extraordinaria 2019. Se anexa:* *- Oficio CDE/CF/35/2021* *- Se anexa documentación en la cual el proveedor exime a partido nueva alianza puebla del adeudo*
	TOTAL	*163,833.00*	

Oficio de errores y omisiones segunda vuelta

La UTF consideró insatisfactoria la respuesta del Partido, pues no presentó la documentación soporte que demostrara la realización de las gestiones efectuadas para integrar los saldos, demostrando el origen de los mismos y las recuperaciones o comprobaciones realizadas.

No obstante tal falta, realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF sin localizar la documentación solicitada, por lo que solicitó nuevamente presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de existir recuperaciones o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio, presentar la respectiva documentación soporte identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF; y
- Las aclaraciones correspondientes.

El referido oficio fue notificado electrónicamente al Partido mediante la plataforma del SIF el 21 (veintiuno) de septiembre[47].

[47] Como se desprende de la constancia de envío, cédula de notificación y acuse de recepción de lectura consultables en el disco compacto remitido por el INE junto con su informe circunstanciado.

Respuesta al segundo oficio

El Partido contaba con 5 (cinco) días para responder el segundo oficio a través del SIF, sin embargo, presentó su respuesta de forma física, mediante oficio CDE/CF/105/2022, hasta el 30 (treinta) de septiembre[48], en idénticos términos a la del primer oficio.

Dictamen

La Comisión de Fiscalización señaló que el Partido no presentó en tiempo y forma su respuesta.

A pesar de ello, analizó la documentación presentada por el recurrente en el apartado de documentación adjunta al “Informe Anual 2021 (dos mil veintiuno) Segunda Corrección” y consideró que los escritos presentados por el Partido (en que solicitó autorización para cancelar los saldos y las constancias de no adeudos) no contaban con documentación soporte que refiriera el origen y destino de los saldos.

También explicó que a pesar de que el Partido hubiera presentado dos escritos de los proveedores involucrados en el saldo en que manifestaban que le eximían de la responsabilidad del pago, ello no era suficiente para eximirle del pago dado que existe un registro contable y contratos por los servicios otorgados, y no presentó documentación soporte que demostrara la realización de las gestiones efectuadas para integrar los saldos y las recuperaciones o comprobaciones necesarias para solventarlos.

Por tanto, concluyó que la observación no fue atendida.

[48] Es decir, 9 (nueve) días naturales después, o 7 (siete) días hábiles -sin contar el sábado 24 (veinticuatro) y domingo 25 (veintiséis) de septiembre-.

Resolución Impugnada

El Consejo General estimó que la omisión del recurrente de pagar las cuentas que tenía pendientes con una antigüedad mayor a 1 (un) año[49] vulneró la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

La Resolución Impugnada establece que el recurrente no acreditó haber cumplido esta obligación o la existencia de alguna excepción legal para hacerlo, por lo que consideró vulnerado lo dispuesto por el artículo 84.1.a) de la Ley General de Partidos Políticos -que considera ingresos indebidos los saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a 1 (un) año-, que tiene como finalidad evitar la simulación ya que arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio lleva a concluir que han sido condonados a pesar de haberse prestado ya los servicios o adquirido los bienes.

En esa línea, determinó que el recurrente incurrió en una falta sustantiva porque se acreditó el uso de bienes y/o servicios sin cumplir la contraprestación correspondiente, misma que calificó como grave ordinaria, al traducirse en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral.

Así, tras valorar su capacidad económica impuso al Partido la sanción prevista en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral consistente en el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de $163,833.00 (ciento sesenta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos), lo que da como resultado una cantidad total de $245,749.50 (doscientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos).

[49] La cual concluyó del análisis de las balanzas de comprobación y auxiliares contables.

Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior[50] que el dictamen consolidado es un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización cuyas conclusiones son de carácter propositivo, pero es la resolución del Consejo General la que determina si existe una falta, a quién debe atribuirse y, en su caso, la imposición de una sanción de las previstas en la Ley Electoral[51].

Sin embargo, por ser el resultado de la realización de un conjunto de actos que constituyen una unidad -a la que se le conoce como un acto jurídico complejo-, la fundamentación y motivación de la resolución puede encontrarse adicionalmente en el dictamen consolidado[52].

Por tanto, en la presente sentencia se analizarán el Dictamen y la Resolución Impugnada como un solo acto.

b. Respuesta a los agravios

Los argumentos del recurrente son **infundados** pues -contrario a lo afirmado por este- el INE sí tomó en cuenta las acciones que llevó a cabo para cancelar el saldo por el que se le sancionó (mismas que pretendió acreditar con la documentación que hizo llegar en respuesta al primer oficio y se encontraba en el SIF); sin embargo, como se desprende del Dictamen y la Resolución Impugnada, los actos llevados a cabo por el Partido

---

[50] Jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

[51] Artículos 41 Base V Apartado B penúltimo párrafo de la Constitución y 191.1.c), 192.1.h) y 196.1 y 199.1.g) de la Ley Electoral.

[52] Como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-42/2007, SUP-RAP-17/2005 y SUP-RAP-157/2019, y esta Sala Regional en las sentencias de los identificados como SDF-RAP-1/2017, SDF-RAP-3/2017, SDF-RAP-5/2017, SDF-RAP-11/2017 y SCM-RAP-4/2021, entre otros.

-en consideración del INE- fueron insuficientes para solventar la observación en cuestión.

Lo anterior, pues -como se desprende del Dictamen- el Partido no aportó documentación soporte que refiriera el origen y destino de los saldos.

A partir de ello, la autoridad responsable consideró que la falta de evidencia del origen y destino de los saldos y la existencia de registros contables de los que se desprendiera que el Partido recibió los bienes y servicios en cuestión, hacía imposible la cancelación de los saldos observados, como pretendía el Partido.

Por tanto, es evidente que el recurrente no tiene razón cuando refiere que el INE no tomó en consideración sus intenciones y acciones para cancelar dicho saldo pues no solo las tomó en cuenta sino que incluso le explicó por qué no podían llevar a dicha cancelación. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

También son **inoperantes** los referidos argumentos, pues se dirigen a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad y una valoración indebida, pero no que las razones expuestas por la autoridad responsable en el Dictamen y la Resolución Impugnada fueran inválidas o incorrectas.

En efecto, el que el recurrente se limite a señalar que no se tomó en cuenta las acciones que realizó para conseguir la cancelación del saldo referido, no permite que esta Sala Regional revise las conclusiones de la UTF, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General para imponer la sanción impugnada al considerar que el mismo no podía ser cancelado.

Lo anterior, pues hacer tal estudio -sin que el Partido exponga las razones para afirmar que dicha conclusión es errónea o equivocada- supondría una revisión oficiosa de la actuación del INE, lo que se aparta de las facultades de esta Sala Regional.

De ahí que, dado que el recurrente no proporcionó elementos mínimos para contrastarlos con los razonamientos de la autoridad responsable y analizar si su actuación al emitir la Resolución Impugnada fue apegada a derecho o no, los agravios de la parte actora son **inoperantes**.

Apoya la anterior conclusión el criterio esencial contenido en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubros **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**[53] y **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**[54]; así como la tesis aislada XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**.[55]

Así, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios del Partido, lo procedente es confirmar la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, la Sala Regional

---

[53] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.
[54] Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731.
[55] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 310.

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, la Resolución Impugnada.

Notificar por correo electrónico al Partido y al Consejo General del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas e **informar vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.